



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
BARRIO LAS DELICIAS, AVENIDA EL CONSULADO CRA 65 N° 30-35, Mz C. CC CASTELLANA MALL, 3° PISO
J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Cartagena de Indias D. T. y C., septiembre veintiséis (26) del dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: REYES CATALINO RAMIREZ PENA CC No. 73.146.576
DEMANDADO: CINDY MELISA MENDOZA SIERRA CC No. 1.049.826.545
RADICADO: 13001-41-89-005-2022-00536-00

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho la presente demanda, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término establecido por el Despacho. Sírvase proveer.

**YURIS CORTINA CASTELLANOS
SECRETARIA**

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA. Cartagena de Indias D. T. y C., septiembre veintiséis (26) del dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y atendiendo a que la parte demandante enmendó el defecto de que adolecía la demanda; procede este Despacho Judicial a admitir la presente demanda ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

Por consiguiente, procede el despacho decidir si existe mérito para decretar mandamiento ejecutivo en contra de **CINDY MELISA MENDOZA SIERRA CC No. 1.049.826.545**, en virtud de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, presentada por **REYES CATALINO RAMIREZ PENA CC No. 73.146.576**, quien actúa a través de apoderado judicial, en la que solicita por capital la suma de **DOS MILLONES QUIENIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000.00)** correspondiente a la obligación contenida en el Título Valor (Pagare N° ttP-80595805)¹, más los intereses moratorios pactados.

El Título Valor aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pago de unas sumas líquidas de dinero.

Por cuanto se han llenado los presupuestos procesales y los títulos ejecutivos objetos de recaudo que se acompañan a la demanda se ajusta a las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 424 del mencionado estatuto, este despacho accederá a librar mandamiento ejecutivo.

Por otra parte, respecto de la solicitud de medidas cautelares, este Despacho Judicial procederá a decretarla por ser procedente y por considerarse suficiente, de conformidad con la cuantía del proceso, y teniendo en cuenta lo estipulado en el inciso 5 del artículo 83, en concordancia con el artículo 599 del C.G.P.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante manifiesta haber obtenido la dirección electrónica de la parte demandada de forma personal al momento de contraer la obligación, no es de recibo para este despacho tal afirmación, toda vez que es de necesidad aportar las respetivas constancias, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece:

"(..) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)"

Por lo que se le advierte que la misma no se tendrá en cuenta la dirección electrónica lco.pdh@co.mcd.com como dirección de notificaciones, hasta tanto cumpla con lo establecido en la norma transcrita, debiendo realizar las notificaciones a la parte demandada en la dirección física reportada en la demanda.

Por último, el apoderado judicial, dentro del escrito de demanda informó que el título valor se encuentra bajo poder de la parte demandante, por lo cual se le advertirá la no circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación

¹ Ver folio 07-08 del documento 02.Demanda del expediente digital.



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
BARRIO LAS DELICIAS, AVENIDA EL CONSULADO CRA 65 N° 30-35, Mz C. CC CASTELLANA MALL, 3° PISO
J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Razón por la cual el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA;**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago y **ORDENAR** a la parte demandada **CINDY MELISA MENDOZA SIERRA CC No. 1.049.826.545**, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, PAGAR a favor de la parte demandante **REYES CATALINO RAMIREZ PENA CC No. 73.146.576**, las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **DOS MILLONES QUIENIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000.00)** por concepto de capital, contenido en el título valor Pagare N° ttP-80595805.
- Por los intereses de mora que se causen desde que se hizo exigible (20 de octubre de 2021) la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma, calculados a la tasa máxima legal permitida, que no supere los límites establecidos en el artículo 884 del C. de. Co

SEGUNDO: PREVENGASE a la parte demandante, que atendiendo la manifestación de informar donde se encuentra el Título Valor Original, el citado documento debe quedar fuera de circulación durante el trámite del proceso y hasta su terminación, por lo tanto, este despacho judicial podrá solicitar en cualquier etapa del proceso su presentación personal, previa solicitud.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que notifique esta providencia, según la normatividad vigente, al momento del acto de notificación. Advirtiéndole a la parte notificada los términos en que queda notificada según el tipo de norma aplicar y demás requisitos citados en cada precepto legal. La constancia de envío y recepción del mensaje de datos deberá arribarse al expediente, por la parte demandante. Así mismo, se le advierte a la parte demandada que una vez sea notificado del presente asunto, cuenta con el término de diez (10) días para contestar demanda y proponer excepciones.

Advertir que no se tendrá en cuenta para efectos de notificación la dirección electrónica lco.pdh@co.mcd.com, sino única y exclusivamente la reportada en la demanda, hasta tanto no cumpla con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: DECRETESE el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que posea la parte demandada **CINDY MELISA MENDOZA SIERRA CC No. 1.049.826.545**, en cuentas corrientes, de ahorro o de cualquier otra modalidad, en bancos y corporaciones de ahorro en el País, así como igualmente utilidades que se generen por fiducia, acciones, fondos de inversión, fondos comunes, seguros de inversión e intermediación bursátil. Impóngase la carga procesal a la parte interesada de conformidad con el artículo 125 del CGP, a fin de que remita OFICIO en tal sentido a los Gerentes de las diferentes entidades del sector financiero del país, a fin de que hagan las retenciones ordenadas y las ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósito judicial No. 130012051205, a través del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la parte demandante **REYES CATALINO RAMIREZ PENA CC No. 73.146.576**. Límitese la cuantía hasta la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$3.750.000.00) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 inciso 9, Código General del Proceso. Por secretaría envíese el oficio al correo de la parte demandante. Así mismo se le requiere al cajero pagador y/o gerente señalado que la respuesta de la materialización de la medida sea notificada a este despacho con copia a la parte demandante jeremys317@hotmail.com

QUINTO: DECRETESE el embargo y retención de la quinta parte (1/5) de lo que excede al salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos legalmente embargables, devengados por el demandado **CINDY MELISA MENDOZA SIERRA CC No. 1.049.826.545**, como empleado de la empresa JERONIMO MARTINS COLOMBIA SAS. Impóngase la carga procesal a la parte interesada de conformidad con el artículo 125 del CGP, a fin de que remita OFICIO al Cajero Pagador de dicha entidad, para que haga los descuentos correspondientes y los ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósito judicial No. 130012051205, a través del Banco Agrario de Colombia S.A., y a nombre de la parte demandante **REYES CATALINO RAMIREZ PENA CC No. 73.146.576**. Límitese la cuantía hasta la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$3.750.000.00), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 inciso 9, Código General del Proceso. Por secretaría envíese el oficio al correo de la parte demandante. Así mismo se le requiere al cajero pagador y/o gerente señalado que la respuesta de la materialización de la medida sea notificada a este despacho con copia a la parte demandante jeremys317@hotmail.com



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
BARRIO LAS DELICIAS, AVENIDA EL CONSULADO CRA 65 N° 30-35, Mz C. CC CASTELLANA MALL, 3° PISO
J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SEXTO: En el evento que el cajero pagador respectivo, señalado en el numeral que precede, no dé respuesta a la orden de embargo emitida, siempre y cuando la parte interesada aporte la prueba de la correspondiente comunicación del oficio respectivo y transcurra al menos un (01) mes a partir de la notificación; PROCEDASE POR SECRETARÍA a librar el correspondiente oficio para que explique los motivos por los cuales no acata la orden de embargo expedida, ADVIÉRTIÉNDOSELE al pagador que debe hacer los descuentos correspondientes conforme a la prelación de créditos y de embargos previstos en la ley sustancial y procedimental y consignarlos a órdenes este despacho en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por el correspondiente pago y de ser sancionado con multa de dos (02) hasta diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Lo anterior de conformidad con los artículos 44, 593 y 599 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

SEPTIMO: ADVIERTASELE a la parte demandante que el objeto del presente proceso es la ejecución forzada de las obligaciones a cargo de la parte demandada, para lo cual, de conformidad con los artículos 2488 del Código Civil y el artículo 599 del Código General del Proceso; deberán solicitar y practicar medidas cautelares para la consecución del fin señalado y mantener activo el proceso, so pena de que en cualquier estado del presente trámite sean requeridos de conformidad con el artículo 317 del C.G.P., y, eventualmente, se disponga la terminación del proceso por desistimiento tácito.

OCTAVO: TÉNGASE a la Dra. JEREMYS PAJARO TORRES Cc 1.143.364.445 de Cartagena Bolívar Y T. P. No. 3137259 del C.S de la J, como apoderada judicial de la parte demandante, en calidad apoderado judicial, en los términos y facultades que le han sido dadas.

NOVENO: POR SECRETARIA, procédase a NOTIFICAR la presente providencia por ESTADO, publicado por mensaje de datos a través de Justicia Web – TYBA y el portal WEB del despacho con links:

- <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/administracion/ciudadanos/firmconsulta.aspx>
- <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/administracion/descargas/fmarchivosetados.aspx>

Conforme lo dispuesto en el párrafo del artículo 295 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA FERNANDA ROCA
JUEZ

MRV

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 034
DE FECHA: 27-09-2022
YURIS CORTINA CASTELLANOS SECRETARIA

Firmado Por:
Lina Fernanda Roca

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 5 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfcabe51978e884dea5af2b20a00fc17b31fc2335049eb58b9df14831528efb2**

Documento generado en 26/09/2022 08:10:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>